

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 14/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1096/2013 “Octano S.R.L. c/Provincia de Tucumán”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra el Acta de Deuda N° A 2056-2012, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma expresa que su actividad es la comercialización de combustibles en la ciudad de Salta y no realiza ninguna actividad en la Provincia de Tucumán, por lo que no corresponde estar inscripto en dicha jurisdicción ni en el Convenio Multilateral.

Que el sólo hecho de comprar combustible a un proveedor radicado en la Provincia de Tucumán y hacerse cargo del flete, no puede significar el ejercicio de una actividad gravada en la misma ni otorgar sustento territorial. Aclara que por esa razón, en la declaraciones juradas del impuesto le otorga cero (0) como coeficiente unificado puesto que no tiene ingresos ni gastos en dicha jurisdicción.

Que destaca que dio de alta como contribuyente de Convenio a la Provincia de Tucumán con el sólo fin de evitar la percepción que le practicara su proveedor -Refinerías del Norte S.A. (Refinor)-, que se vería incrementada por el hecho de no estar inscripto.

Que afirma que el gasto de flete forma parte del costo de la mercadería comprada y, por lo mismo, es un concepto “no computable”, como lo establece el artículo 3° del C.M., situación contemplada para el Impuesto a las Ganancias y así consta en sus balances.

Que ofrece prueba.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Tucumán señala que no existen dudas del carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, toda vez que la misma extiende su actividad a esa jurisdicción al soportar gastos de fletes por el traslado de los productos que adquiere en la Provincia. Reitera el Fisco que el carácter de contribuyente se encuentra acreditado al soportar gastos de flete por el traslado de la mercadería adquirida a un proveedor radicado en Tucumán, siendo la propia firma quien informa que Refinor le factura los productos adquiridos así como el flete para su traslado hasta su domicilio. Recuerda que los gastos soportados en una jurisdicción denotan el ejercicio de actividad en ella, con el único requisito de que tengan relación con la actividad.

Que los gastos de flete constituyen una erogación adicional que no se incorpora al costo de los productos adquiridos, resultando por lo mismo un gasto que se debe considerar a los fines del cálculo del coeficiente respectivo y así lo entendieron los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en las Resoluciones (CA) n° 41/2007 y (CP) n° 31/2008, caso este último análogo al de las presentes actuaciones.

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos recae sobre el ejercicio de actividad habitual y a título oneroso dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán. De esta manera, todos aquellos sujetos que ejercen tales actividades revisten el carácter de contribuyentes del gravamen, por verificarse a su respecto el hecho imponible previsto por el legislador.

Que ofrece prueba instrumental y documental. Hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que es el propio contribuyente quien reconoce expresamente el pago de los fletes que soporta por el traslado de las mercaderías desde la Provincia de Tucumán hasta la ciudad de Salta, donde se dedica, entre otras actividades, a la comercialización de combustibles. El contribuyente objeta que ese gasto sea computable puesto que afirma que es parte del costo de las mercaderías.

Que a ese respecto, el artículo 3°, primer párrafo, y el inciso a) del mismo artículo del Convenio, expresan:

“Así, se computarán como gastos... todo gasto de compra...” y “No se computará como gasto: a)...el costo de las mercaderías en las actividades comerciales...”.

Que el gasto de flete por compra de mercaderías se encuentra incluido en los gastos de compra mencionados en la norma, y por lo mismo resultan computables.

Que ésta Comisión tuvo oportunidad de expedirse en el sentido antes expuesto, mediante la Resolución (CA) N° 18/2008, ratificada por Resolución (CP) N° 31/2008, entre otras.

Que la erogación por el flete de compra es un gasto que es soportado en las jurisdicciones entre las cuales se realiza el transporte, tal como lo prescribe el artículo 15 de la R.G. N° 2/2014 (con fuente en la R.G. N° 07/2006) - 50% para cada una de ellas-, con lo cual se cumple con el requisito del “sustento territorial” en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Octano S.R.L contra el Acta de Deuda N° A 2056-2012, dictada por Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE